

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN,  
ATENCIÓN Y TENENCIA CANINA Y FELINA EN EL MUNICIPIO  
DE HERMOSILLO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Hermosillo, sus disposiciones son de orden e interés públicos y tiene por objeto:

- I.** Regular el funcionamiento del Centro de Atención Canina y Felina;
- II.** Velar por la salud pública municipal, en el marco de la Ley de General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Sonora, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, regulando la posesión y tenencia de perros y gatos en el Municipio de Hermosillo;
- III.** Promover la prevención de accidentes, la protección e integridad de las personas respecto de las agresiones que pudieran sufrir por parte de perros y gatos;
- IV.** Fomentar un trato humanitario hacia perros y gatos;
- V.** Determinar la responsabilidad en que incurren los propietarios de perros y gatos agresivos, durante y después de una agresión;
- VI.** Difundir por los medios apropiados, el contenido del presente reglamento, así como el respeto, cuidado y protección que como seres sensibles merecen perros y gatos;
- VII.** Proteger la salud y el bienestar públicos. Controlando la población animal de perros y gatos;
- VIII.** Fomentar la esterilización o castración;
- IX.** Evitar riesgos zoonosario y de zoonosis producidos por perros y gatos que pudieran repercutir en la población; y
- X.** Sancionar las faltas al presente Reglamento.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, la mordedura y por consiguiente, cualquier agresión provocada por una mascota, se considerará como accidente para su seguimiento y estudio institucional médico-epidemiológico, con el fin de evaluar su clasificación, estadística, investigación y diferenciación, por el tipo de lesión que se produce de simples o superficiales a complicadas y por su profundidad y área de extensión en el cuerpo humano.

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo que se prevenga en la legislación correspondiente, cuando alguna persona, sufra una lesión o daño en su integridad física, o en bienes de su propiedad, motivo del ataque o agresión de un perro o gato.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Agresión:** Es la acción por la cual una persona es atacada por un perro o gato (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar daño en su integridad física.
- b) **Dirección:** La Dirección General de Salud Pública Municipal por conducto del Centro de Atención Canina y Felina.

- c) Enfermedades o trastornos que hacen peligroso a un perro o gato: cualquier trastorno médico agudo o crónico que aumente el nivel de irritabilidad o disminuya el umbral de tolerancia del animal o cualquier trastorno conductual con componentes de ansiedad y/o impulsividad que aumenten la reactividad o la motivación para detonar agresividad.
- d) Perros Potencialmente Agresores: Aquellos perros que por predisposición genética, talla, fuerza, poder mandibular o comportamiento, puedan causar lesiones o la muerte de personas u otros animales; así como aquellos que han sido adiestrados para el ataque o han tenido antecedentes de agresiones a personas, animales o cosas.
- e) Perro adiestrado para seguridad, guía, protección o guardia: el que es entrenado por personas debidamente autorizadas para que sirvan de guía de personas invidentes o que sufran alguna discapacidad especial; realice funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios en casa-habitación o instituciones públicas o privadas, así como para ayudar en las actividades públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas.
- f) R.P.P.A: Registro de Perros Potencialmente Agresores en el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.
- g) Reglamento: Reglamento para la Protección, Atención y Tenencia Canina y Felina en el Municipio de Hermosillo.
- h) Registro: Registro General de Perros y Gatos en el Municipio de Hermosillo.
- i) Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Ayuntamiento;
- b) La Dirección General de Salud Pública Municipal;
- c) El Centro de Atención Canina y Felina;
- d) La Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- e) La Unidad Municipal de Protección Civil;
- f) La Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología,;
- g) La Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- h) La Tesorería Municipal.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Salud Pública Municipal, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales ejercerá a través de su Coordinación Jurídica y del Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, pudiendo, en su caso, ejercerlas directamente:

- I. Llevar a cabo un programa permanente y acciones intensivas contra la rabia, con la asesoría y el apoyo de la Secretaría de Salud Pública;
- II. Operar el Centro de Atención Canina y Felina;
- III. Llevar un registro y control de perros y gatos en el Municipio de Hermosillo;
- IV. Expedir a personas físicas y morales poseedores de perros, criadores y comercializadores en sus diferentes modalidades, constancia de Registro de Perros, Potencialmente Agresores (R.P.P.A.);

- V. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, así como el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad;
- VI. Aplicar las sanciones a las infracciones previstas en este Reglamento;
- VII. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, y en su caso, enviar a la Secretaría de Salud Pública las muestras necesarias para el análisis de laboratorio correspondiente;
- VIII. Fomentar la cultura de la protección a las personas respecto de las agresiones de perros y gatos;
- IX. Entregar en adopción a los animales abandonados; previamente esterilizados por la Dirección a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- X. Proporcionar a las Instituciones Docentes para experimentación, los animales no reclamados, siempre y cuando los experimentos estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales;
- XI. Rendir informe a la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, sobre cualesquier incidencia que conste en sus archivos;
- XII. Organizar campañas, y programas educativos sobre la cultura de protección a perros y gatos; así como de prevención de accidentes por agresión y de la tenencia responsable de perros y gatos;
- XIII. Coordinarse con las Secretarías de Salud Pública y de Educación y Cultura del Estado, para realizar campañas de orientación a los escolares en la protección de perros y gatos;
- XIV. Requerir en cualquier momento a los propietarios, poseedores, encargados, comercializadores o entrenadores de perros y gatos la presentación del certificado de salud, cartilla o certificado de vacunación contra la rabia u otras enfermedades;
- XV. Llevar a cabo campañas de esterilización comunitarias para perros y gatos cuando menos una vez al año y sin costo para la población en situación de vulnerabilidad;
- XVI. Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la captura de perros y gatos y auxiliar a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales en la recolección de cadáveres caninos y felinos;
- XVII. Tener un área adecuada para la esterilización de perros y gatos;
- XVIII. Contar con personal certificado, como Médicos Veterinarios;
- XIX. Expedir la licencia a que se refieren los artículos 21, 22 y 34 de la Ley;
- XX. Retirar perros o gatos de la vía pública u otros lugares públicos que no porten bozal y/o correa;
- XXI. Las que instruya en la materia el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal; y
- XXII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Seguridad Pública Municipal, queda facultada para brindar apoyo en las funciones de inspección y vigilancia en lo relativo al presente Reglamento.

**Artículo 7.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, queda facultada para brindar apoyo en las funciones de la Dirección, así como para responder a situaciones de peligro por Agresión de perros o gatos.

**Artículo 8.-** La Tesorería Municipal queda facultada para llevar a cabo el cobro de las multas impuestas por faltas al presente Reglamento.

**Artículo 9.-** Todo Centro de Salud, Hospital o de Emergencias, ya sea público o privado, deberá levantar un reporte con los datos de la persona agredida por perros y gatos, en el que incluya nombre, edad, domicilio, teléfono y la parte corporal afectada, e informar a la Dirección para proceder de conformidad con su atribuciones.

**Artículo 10.-** Quienes se dediquen a la comercialización, crianza o adiestramiento de perros y gatos, deberán contar con licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento como establecimiento mercantil y demás permisos o autorizaciones previstos en otros ordenamientos legales.

Y en caso de tratarse de Perros Potencialmente Agresores, deberán tramitar en un plazo máximo de 15 días hábiles, el R.P.P.A.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PERROS Y GATOS**

**Artículo 11.-** Los propietarios, criadores, entrenadores, encargados o poseedores de perros o gatos deberán utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza y en caso de tratarse de Perros Potencialmente Agresores, deberán tramitar en un plazo máximo de 15 días hábiles, el R.P.P.A.

**Artículo 12.-** Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a:

- I. Registrar a su perro y/o gato en el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo a partir de los cuatro meses de edad;
- II. Colocar a sus perros y gatos placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario, número de registro expedido por la Dirección y en su caso, la manifestación de que fue esterilizado.
- III. Dar un trato digno al animal y en su momento, brindar la atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;
- IV. Mantener a los perros y gatos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de conformidad con la normatividad aplicable y brindarles los cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza;
- V. Instalar en un lugar visible al público señalamientos de advertencia, respecto de la presencia de perros potencialmente agresores;

- VI. Colocar collar o perchera y correa o cadena a los perros para transitar por la vía pública. Para el caso de perros potencialmente agresores, además deberán llevar puesto un bozal de canasta;
- VII. Transportar a los perros y gatos, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario, tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales;
- VIII. Recoger de inmediato las heces o excreciones que arrojen perros y gatos en la vía pública o en las propiedades de terceros, en este último caso, previa autorización del propietario del inmueble con la finalidad de proteger al medio ambiente y a la salud pública;
- IX. Alimentarlos, desparasitarlos y cumplir oportuna y sistemáticamente con la aplicación de la vacuna oficial contra la rabia y las demás que establezcan las autoridades sanitarias competentes; si al momento del registro el perro o gato no cuenta con la vacuna contra la rabia deberá aplicársele;
- X. Dar aviso de inmediato a la Dirección, respecto de los animales de su propiedad o posesión que presenten sospecha de rabia, que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia, para ser capturados y los cuales quedarán en observación hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso;
- XI. Mantener a los perros y gatos dentro de su domicilio; teniendo las precauciones necesarias para evitar agresiones a otras personas;
- XII. Entregar a la Dirección los perros y gatos no deseados;
- XIII. Presentar cuando le sea requerido por la Dirección, la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia;
- XIV. Todo el que posea un animal en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado y tomará las medidas de seguridad necesarias, tanto dentro como fuera de su propiedad, para evitar que cause cualquier daño a terceros en su persona o en sus bienes;
- XV. Que la tenencia de perros y/o gatos en casa habitación o en predio urbano, esté condicionada a destinar un espacio suficiente para cada animal, evitando que tanto el propietario, el animal y los vecinos colindantes se vean afectados;
- XVI. No llevar perros a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas con motivo de su participación; y
- XVII. Facilitar al personal de la Dirección, las labores de captura e inspección del o los animales.

**Artículo 13.-** El propietario y/o poseedor de uno o más perros y gatos se hará responsable de la adecuada disposición de los cuerpos en el caso de que éstos hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser colocados en bolsas de plástico debidamente cerradas y enviarlos a la Dirección o avisar a la misma para su recolección con el consecuente pago del servicio. También podrán sepultarlos dentro de sus patios, siempre y cuando la fosa tenga una medida de entre 0.5 a 1.0 metros de profundidad, dependiendo de la talla del animal de que se trate, y previo al entierro se aplique al cuerpo una capa considerable de cal.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS DE PERROS Y GATOS**

**Artículo 14.-** Todos los propietarios y/o poseedores de perros y gatos dentro del territorio del Municipio de Hermosillo, tienen prohibido:

- I. Incitarlos a la agresión de otros animales, cosas o de personas;
- II. Utilizar los perros para peleas;
- III. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días naturales subsecuentes a la probable exposición al virus rábico por agresión o contacto;
- IV. Mantenerlos en hábitats con condiciones insalubres, maltratarlos físicamente y no proveerles los requerimientos mínimos para su bienestar físico;
- V. Mantener a los perros y gatos en las azoteas de las casas, en patios o áreas comunes de condominios y edificios de departamentos o vecindades;
- VI. Llevar a cabo actos de crueldad y/o maltrato en contra del animal;
- VII. Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros y gatos, sin las medidas de protección y los permisos correspondientes;
- VIII. Poseer animales domésticos en aquellos edificios de condominios, o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras o elevadores comunes;
- IX. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados; e
- X. Incumplir las obligaciones que establece la Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL COMERCIO DE PERROS Y GATOS**

**Artículo 15.-** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello. Así mismo queda prohibido la venta de perros y gatos a menores de edad.

**Artículo 16.-** Los expendios de perros y gatos estarán sujetos a este Reglamento y demás normatividad aplicable, Debiendo contar con:

- a) Licencia de uso de suelo;
- b) Licencia de funcionamiento como establecimiento mercantil.

Ambas licencias serán otorgadas por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Hermosillo, Dependencia que deberá de considerar para otorgar la licencia señalada en el inciso b, además de lo previsto en el Reglamento para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles relacionados con actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Hermosillo, que las instalaciones sean adecuadas para el correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol, de la lluvia y climas extremos. Otorgada la licencia se hará del conocimiento de la Dirección.

**Artículo 17.-** Queda prohibida la venta de perros y gatos en la vía pública, lo cual será regulado y sancionado por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

## **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO PERROS POTENCIALMENTE AGRESORES**

**Artículo 18.-** El Registro de Perros Potencialmente Agresores, estará a cargo del Centro de Atención Canina y Felina y será gratuito.

**Artículo 19.-** Será obligatorio inscribir en el registro de perros potencialmente agresores: a las siguientes razas: Rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow, mastín napolitano y, en su caso, las cruzas de las anteriores, así como las que determine la Dirección.

**Artículo 20.-** Para la obtención del Registro a que se refiere el artículo anterior, los propietarios y/o poseedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar certificado de vacunación antirrábica y registro del mismo;
- II. Acreditar ser mayor de edad;
- III. No haber sido reincidente en la comisión de faltas relacionadas con la tenencia de perros potencialmente agresores;
- IV. Contar con espacios adecuados, determinados por la Dirección de acuerdo a las necesidades físicas del perro;
- V. Contar con señalamientos de advertencia sobre la presencia de perro potencialmente agresor;
- VI. Presentar cartilla de medicina preventiva actualizada;
- VII. Contar con collar, placa y correa;
- VIII. Contar con Bozal de canasta;
- IX. Contar con cerco o protección para que el perro no pueda tener acceso a las personas que transitan por la vía pública; y
- X. Las demás que determine la Dirección.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**Artículo 21.-** Las sociedades protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

**Artículo 22.-** Las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante la Dirección, en auxilio podrán ejercer sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que al efecto se dicten, y además:

- I. Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales. Promover y fomentar las buenas prácticas de manutención y cuidado de perros y gatos;
- II. Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que ésta determine, sobre las acciones de apoyo que realice;
- III. Recoger a los animales perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública, y entregarlos en adopción o bien donarlos a los albergues o al Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo para lo que disponga.

**Artículo 23.-** Las sociedades protectoras de animales coadyuvarán con la Dirección, en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con la Dirección y demás autoridades sanitarias en las campañas que implementen estas, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto a los perros y gatos, albergues y demás acciones para el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ALBERGUES**

**Artículo 24.-** Como un instrumento de apoyo a las actividades de la Dirección y como protección a los perros y gatos el H. Ayuntamiento de Hermosillo en coordinación con las Sociedades Protectoras de animales crearán albergues.

**Artículo 25.-** El establecimiento de albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos perros y gatos que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los perros y gatos que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe dar a los animales, creando conciencia en la adquisición de un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros que sean utilizados para prestar auxilio a individuos con impedimento físico, psicológico o como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que tengan propietario y además sus características como sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

**Artículo 26.-** Los particulares que reciban del albergue, el servicio de depósito o entrega en adopción de perros o gatos, deberán cubrir a éste, las contribuciones por concepto de derechos que para ese efecto señale la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo; en el caso de entregar camadas de perros se les recibirá con previa esterilización de los progenitores de la camada y pago de la misma.

**Artículo 27.-** La operación de los albergues estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. De preferencia se instalaran en inmuebles propiedad del Ayuntamiento y cuando ello no sea posible, el uso de otros inmuebles no deberá generar costo al erario municipal;
- II. Las actividades del albergue deberán ser acordes con los usos del suelo, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. La capacidad de atención y los servicios que presten los albergues, estarán en proporción directa a las suficiencias presupuestales de que dispongan la Dirección y las sociedades protectoras de animales;



- IV. Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- V. Podrán ser operados en coordinación con las sociedades protectoras de animales;
- VI. Serán utilizados únicamente, para la atención y resguardo de perros y gatos del Municipio de Hermosillo, con excepción de lo establecido en el artículo 31 de la Ley; y
- VII. Otras que determine la Dirección.

**Artículo 28.-** La Dirección determinará, la sociedad o sociedades protectoras de animales que ante la misma, estén debidamente registradas, que recibirán el 50% del producto obtenido de las multas impuestas y pagadas, por infracciones al presente reglamento. Estos recursos deberán utilizarse en su totalidad, en los albergues que operen en coordinación con el Ayuntamiento, para la obtención de los servicios e insumos que a su juicio consideren prioritarios.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, otorgará permisos anuales a las sociedades protectoras de animales para la apertura de albergues para perros y gatos, siempre y cuando acrediten, los requisitos exigidos por este reglamento y cuenten con la infraestructura adecuada.

## **CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 30.-** Cualquier persona podrá denunciar ante el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 31.-** La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante, así como del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción. La admisión de la denuncia no prejuzga sobre el acreditamiento de afectación a un interés personal y directo.

**Artículo 32.-** Toda persona que tenga conocimiento de que un perro o gato ha mordido a una persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho a la Dirección, o en su defecto, al Centro de Salud u Hospital más cercano, y que estas instituciones notifiquen a su vez a la Dirección de los casos que se les presenten.

**Artículo 33.-** Si por cualquier circunstancia, alguna otra autoridad distinta a la Dirección tuviera conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, deberá turnarla inmediatamente a la Dirección sin mayor pronunciamiento.

**Artículo 34.-** La Dirección ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo 35.-** Los expedientes de denuncia que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a este Reglamento.

**Artículo 36.-** Los procedimientos que se instauren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme al presente reglamento, a la Ley y a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

**Artículo 37.-** La Dirección está facultada para llevar visitas de verificación, con el objeto de inspeccionar que se dé cumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 38.-** La Dirección tendrá a su cargo el estricto cumplimiento de este Reglamento y para tal efecto, realizará visitas de verificación, la determinación de infracciones administrativas y aplicación de sanciones.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en su esfera de competencia, contribuirán al cumplimiento de este Reglamento. En casos específicos, la Dirección podrá solicitar el auxilio de algunas de ellas.

**Artículo 39.-** La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de verificación, para cuyo efecto deberán estar provistos de la acreditación correspondiente, así como de orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. Nombre de la persona física o moral o de su representante legal con quien deba entenderse la visita;
- III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma;
- IV. Las disposiciones legales y reglamentarias que la fundamenten; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita de verificación.

**Artículo 40.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de visitas de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o personal acreditado para el desarrollo de la visita.

**Artículo 41.-** Al iniciar la visita, el verificador o persona acreditada deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función y entregar al visitado o al responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de verificación, copia de la orden a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.

**Artículo 42.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar dicha circunstancia en el acta.

**Artículo 43.-** En las actas se hará constar cuando menos:

- I. Nombre, denominación y/o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos detallados de los hechos que le consten al verificador, relacionados con objeto de la visita;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**Artículo 44.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 45.-** Lo no previsto en el presente Capítulo respecto de la diligencias de verificación, se estará a lo previsto en el Capítulo IX del Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 46.-** Se entenderá por medida de seguridad la adopción de acciones que con apoyo en este Reglamento, dicte la Dirección, encaminadas a evitar daños que puedan causar los perros y gatos a las personas, así como para proteger la integridad y salud de ellos.

**Artículo 47.-** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, carácter coactivo, temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

**Artículo 48.-** Se consideran medidas de seguridad:

- I. Reclusión de perros y gatos para observación clínica por un período de 10 días;
- II. Captura o aseguramiento de perros y gatos;
- III. Esterilización o castración de perros y gatos;

- IV. Sacrificio de animales por la urgencia del caso;
- V. Retención en confinamiento adecuado para perros y gatos;
- VI. El auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 49.-** La Dirección podrá ordenar el aseguramiento precautorio de perros y gatos cuando su conducta de lugar a la imposición de medidas de seguridad, y:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad impuesta se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

**Artículo 50.-** El sacrificio de perros y gatos se realizara en apego a las disposiciones que establece la Ley en sus artículos 56, 62, 63, 65 y demás relativos. Por ningún motivo se utilizara el sacrificio como método de control poblacional.

**Artículo 51.-** Cuando la Dirección realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los perros o gatos asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

**Artículo 52.-** La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Dirección con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 53.-** La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

**Artículo 54.-** La Dirección capturará perros y gatos, cuando:

- I. Circulen por la vía pública, sin poseedor o propietario aparente; y
- II. Manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La Dirección resguardará por un periodo máximo de diez días naturales los animales que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

**Artículo 55.-** Los perros y gatos capturados y/o aseguradas en la vía pública, serán remitidos a la Dirección, donde permanecerán en resguardo durante 72 horas o por mayor tiempo a consideración de dicha Dirección. Si durante este periodo el perro o gato es reclamado y quien lo reclama acredita tener el carácter de propietario o poseedor, le será devuelto el animal previa aplicación de la vacuna contra la rabia y previo pago de los daños que en su caso hubiese ocasionado, de la multa impuesta y de los gastos erogados en su atención y alimentación; podrá solicitar la cancelación de la multa y la condonación de la

deuda generada por gastos de atención y alimentación si el dueño o poseedor solicita la esterilización del perro o gato.

**Artículo 56.-** Cuando los perros y/o gatos capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se concederá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal. No procederá la devolución del animal, si manifiesta enfermedad grave o transmisible o en el caso que dicho animal sea reincidente de agresión.

**Artículo 57.-** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al animal, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario o no es cubierta la multa impuesta, el animal quedará a disposición de la Dirección, la que decidirá, en caso de que el animal esté sano y no ponga en riesgo a los demás perros y gatos, entregarlo a un albergue para su adopción, la cual se llevará a cabo previa desparasitación y esterilización.

**Artículo 58.-** El reporte de observación del perro o gato será manejado por la Dirección y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando así sea requerido. En caso de que el primer contacto y reporte se haga ante alguna dependencia oficial del sector Salud, esta deberá notificar de inmediato a la Dirección para proceder al control correspondiente del animal.

**Artículo 59.-** En el caso de que un perro o gato haya agredido físicamente a una o más personas, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte de la Dirección, ya sea en las instalaciones de la referida dependencia o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario autorizado, por un periodo de 10 días a partir de la fecha de agresión. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del perro o gato agresor; por esta razón, la mascota deberá ser entregada en custodia temporal a la Dirección al momento de ser requerido para ello. El médico veterinario, en su caso, deberá enviar a la Dirección un informe escrito, completo y detallado del comportamiento y estado de salud del animal.

**Artículo 60.-** Para el establecimiento de medidas de seguridad, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 61.-** Se considera como infractora toda persona que por cualesquier acción u omisión contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 62.-** Son infracciones a lo establecido en este Reglamento:

- I. No registrar a su perro o gato en el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio de Hermosillo;
- II. No colocar a sus perros y gatos placa de identificación;

- III. No brindar trato digno a un perro y gato o atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;
- IV. No alimentar, inmunizar o desparasitar oportuna y sistemáticamente a los perros y gatos;
- V. No mantener a perros y gatos en condiciones higiénico-sanitarias apropiadas;
- VI. No brindar a los perros y gatos los cuidados necesarios de acuerdo a las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;
- VII. No Instalar en la casa habitación o predio donde se resguarda el animal los señalamientos de advertencia sobre la presencia de perros potencialmente agresores;
- VIII. No colocar collar o perchera y correa o cadena a los perros y gatos para transitar por la vía pública;
- IX. No colocar bozal de canasta a perros potencialmente agresores para transitar por la vía pública;
- X. Transportar perros y/o gatos contraviniendo lo previsto en el artículo 12 fracción VII del presente Reglamento;
- XI. No recoger de inmediato las heces fecales o excreciones que arrojen sus perros y gatos en la vía pública, parques, jardines o en propiedades de terceros;
- XII. No mantener los perros y gatos dentro de su domicilio;
- XIII. No presentar la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia, cuando le sea requerido por la Dirección;
- XIV. Entorpecer las labores de captura o inspección del personal autorizado por la Dirección;
- XV. No presentar certificado de salud de su perro o gato cuando le sea requerido por la autoridad;
- XVI. Incitar a los perros y gatos a la agresión de otros animales, cosas o personas;
- XVII. Utilizar perros y gatos para peleas;
- XVIII. Maltratar físicamente a perros y gatos;
- XIX. Mantener a perros y gatos en las azoteas de las casas, en patios o áreas comunes de condominios y edificios de departamentos o vecindades;
- XX. Abandonar a perros y gatos en la vía pública o baldíos particulares;
- XXI. Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente agresores sin las medidas de protección y los permisos correspondientes;
- XXII. No tener a su perro resguardado en su domicilio con malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;
- XXIII. Afectar a los vecinos colindantes de casa habitación y/o al mantener en su propiedad o posesión, un número de perros y/o gatos superior al espacio disponible.
- XXIV. No contar con la constancia de Registro de Perro Potencialmente Agresor;
- XXV. Llevar perros a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas.
- XXVI. La agresión de un perro o gato en la vía pública.

- XXVII. Poseer perros y/o gatos en aquellos edificios de condominios, o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras o elevadores comunes.
- XXVIII. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados; e
- XXIX. Incumplir las obligaciones o prohibiciones que señala este Reglamento.

**Artículo 63.-** A las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, le serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas

La amonestación por escrito se podrá aplicar a los infractores primarios y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

**Artículo 64.-** Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

**Artículo 65.-** Las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXIII, XXV y XXVII del artículo 62, con multa equivalente de 1 a 50 Unidades de Medida y Actualización.
- II. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIV, XXVIII y XXIX del artículo 62, con multa equivalente de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
- III. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXVI del artículo 62, con multa equivalente de 20 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 66.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño que se haya producido, o los que se pudieron causar;
- III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VI. La reincidencia del infractor; y
- VII. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección.

**Artículo 67.-** En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción señalada en el artículo 65, con la posibilidad de que el animal quede a disposición de la Dirección.

**Artículo 68.-** Las infracciones al presente Reglamento y a la Ley que no tengan prevista sanción; se sancionara con multa de 1 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 69.-** Si el infractor no paga la multa impuesta dentro de los 20 días posteriores a su notificación, se le aplicara la sanción de arresto de una a treinta y seis horas, mismo que se cumplirá en los separos de las Comandancias respectivas de la Policía Municipal.

La Dirección, en vía de ejecución de la sanción de arresto impuesta, girará oficio a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para su debido cumplimiento. En cualquier momento de estarse cumpliendo el arresto, podrá ser permutado por la multa aplicable.

**Artículo 70.-** El 50 % de las multas que corresponde al Ayuntamiento en términos del artículo 91 párrafo segundo de la Ley, se destinara exclusivamente para la operación de los albergues del Municipio.

Será obligación de la Tesorería Municipal señalar en su anteproyecto de presupuesto de egresos para que se cumpla lo señalado en el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 71.-** Los actos y resoluciones de la Dirección, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora o mediante demanda de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor el presente Reglamento, la Dirección General de Salud Pública Municipal deberá llevar a cabo una campaña integral de difusión de su contenido.

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico y Tenencia de Mascotas del Municipio de Hermosillo, aprobado en Sesión del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en fecha 11 de Octubre de 2007, Acta número 28 y publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 34, Sección II, de fecha 25 de octubre de 2007 y se deroga toda disposición reglamentaria municipal que se oponga al mismo.

**CUARTO.-** Cuando el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del Ayuntamiento de Hermosillo, menciona en la fracción XX, de su artículo 41, al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico, se entenderá que se refiere al Centro de Atención Canina y Felina.



**QUINTO.-** La Tesorería Municipal deberá llevar a cabo el estudio de impacto presupuestario que tendrá la Dirección General de Salud Pública Municipal, para en su caso, llevar a cabo las modificaciones al presupuesto de egresos vigente del Ayuntamiento. Así mismo lo relativo al cobro de los nuevos derechos que habrán de incluirse en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento.

**SEXTO.-** Todos los asuntos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Salud Pública Municipal a la entrada en vigor de este Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento aplicable al momento de su inicio.

**EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2014, ASENTADA EN ACTA No. 42. EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 41, TOMO CXCIV, SECCIÓN I, EN FECHA JUEVES 21 DE MAYO DEL AÑO 2015.**

**EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE 2017, ACTA NUMERO 30, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 68 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 31, SECCIÓN II, EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2017.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente reforma.